



RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 2329/2019 S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL
MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA, ACTUALMENTE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el auto dictado por el
Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil
veinticuatro, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada
en el presente juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El diez de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión emitió
resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa
*****2, en la que determinó la remoción de *****1, del
cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal
de Tijuana, por haber incumplido con las obligaciones previstas en
la fracción XXVII del artículo 133 de la Ley de Seguridad Pública

Antecedentes en primera instancia:

2. El **tres de julio de dos mil diecinueve**, *****1, interpuso juicio de nulidad ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión en su contra.
3. Por acuerdo de **once de julio de dos mil diecinueve**, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de diez de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el expediente administrativo *****2, únicamente por lo que hace a *****1.*

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando CUARTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.”*

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

5. Mediante auto de **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado Cuarto determinó que la sentencia causó ejecutoria y requirió su cumplimiento a la autoridad demandada.
6. En auto de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, el Juzgado Cuarto del Tribunal resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio, pues la autoridad demandada emitió una nueva

¹ **“ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)”

resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Interposición del recurso de queja:

7. El **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, la parte actora interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de veintitrés de febrero de la citada anualidad, dictado por el Juzgado Cuarto, que tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.
8. El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Tribunal admitió el recurso antes relatado y requirió el informe con justificación a la Titular del Juzgado Cuarto.
9. El **tres de junio de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo de Presidencia en el que se tuvo a la Titular del Juzgado Cuarto rindiendo informe con justificación, por lo que se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, a efecto de que se emitiera el proyecto correspondiente y se sometiera a consideración del Pleno.
10. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
12. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

13. **TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, debido a que el auto recurrido se notificó por boletín jurisdiccional el once de marzo de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al catorce siguiente. Así, el plazo de cinco días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal para interponer la queja, transcurrió del quince al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro².
14. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
15. **CUARTO. ESTUDIO DEL RECURSO.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
16. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**³.

Antecedentes y contextualización del agravio:

17. Como antes se reseñó, la sentencia definitiva dictada por el Juzgado declaró la nulidad de la resolución de diez de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión en el expediente administrativo *****2, por la cual se determinó la remoción del demandante de su cargo de agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
18. La sentencia condenó a la autoridad demandada a realizar lo siguiente (fojas 78 y 79 de autos):

² Con exclusión de los días dieciséis y diecisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos; así como el dieciocho de marzo, por ser inhábil conforme al calendario del Tribunal.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJABC-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la remoción que pesa en su contra, desde la fecha en que fue separada preventivamente del cargo, hasta la fecha en que sea reinstalada.

2.- En caso de que opte por no reinstalar a la parte actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (...)

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en el se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo

estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. (...)

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO. (...)

19. En cumplimiento a la condena de pago de las prestaciones económicas y la indemnización constitucional de tres meses y veinte días por año de servicio, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia ejecutoria, exhibieron los siguientes documentos:

- a) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$53,387.18 pesos (foja 162 de autos), por concepto de pago de la indemnización constitucional y veinte días por año de servicio; desglose pormenorizado del citado pago (foja 165 de autos) y constancia de pago (foja 257 de autos).
- b) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$309,717.86 pesos (foja 404 de autos), por concepto de prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su remoción, calculado por el periodo del trece de junio de dos mil diecinueve al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; desglose pormenorizado del citado pago (foja 220 de autos) y constancia de pago (foja 253 de autos).
- c) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$546,527.28 pesos (visible a foja 347 de autos), por concepto de prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su remoción, calculado por el periodo del nueve de

septiembre de dos mil catorce al trece de junio de dos mil diecinueve (tiempo en que estuvo suspendido preventivamente del cargo); desglose pormenorizado del citado pago (foja 318 de autos) y constancia de pago (foja 349 de autos).

d) Cheque con folio *****3 por la cantidad de \$38,044.46 pesos (foja 391 de autos), por concepto de diferencias del pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el miembro policial con motivo de su remoción, calculado sobre la diferencia que existe en el desglose mencionado en el inciso b) anterior, a la fecha en que se materializó el pago de los cheques con folios *****3 y *****3 (periodo del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés); desglose pormenorizado del citado pago (foja 364 de autos) y constancia de pago (foja 393 de autos).

20. En el auto recurrido, el Juzgado Cuarto tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, al considerar que la autoridad demandada, así como las autoridades vinculadas, cumplieron con la condena establecida en la ejecutoria, pues la autoridad demandada emitió una nueva resolución, ordenó el pago de las percepciones económicas correspondientes al actor y se entregaron los cheques relativos, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

Argumentos de agravio:

21. En su recurso de queja, el recurrente planteó diversos argumentos, en los cuales, en esencia, sostiene que no se ha dado cabal cumplimiento a la condena de pago contenida en la sentencia ejecutoria, por lo siguiente:

A) Que el monto de la indemnización constitucional se debió calcular hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se pagaron las prestaciones sentenciadas respecto el periodo que estuvo suspendido preventivamente del cargo.

B) Que el monto de las demás prestaciones económicas se debió calcular desde la fecha en que fue suspendido del cargo hasta la fecha del pago total de las prestaciones sentenciadas (ocho de agosto de dos mil veintitrés) y no al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, pues en esta última fecha no se pagó el total de las prestaciones que se le adeudaban, dado que se omitió pagar las percepciones económicas correspondientes al tiempo en que

estuvo suspendido preventivamente de su cargo, las cuales fueron cubiertas hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Análisis de los argumentos de agravios:

22. **Este Pleno determina que los argumentos de agravios son infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
23. Es **infundado** el argumento de agravio relativo a que el pago de la indemnización constitucional de tres meses y veinte días, debe calcularse hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés; fecha en que refiere la recurrente se le pagó la cantidad de \$546,527.28 pesos, por concepto de pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.
24. Lo infundado del agravio estriba en que, conforme la condena impuesta en la sentencia ejecutoria, la indemnización constitucional comprende la suma equivalente a tres meses más veinte días de salario por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, en términos de lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) y 2a./J. 46/2020 (10a.), ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.
25. Puntalizando el Juzgado en su sentencia, que conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2020 (10a.) antes aludida, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, **debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución**

⁴ De rubros: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXXI/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**” [Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia] y “**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.**” [Registro digital: 2022229; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917; Tipo: Jurisprudencia].

impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo.

Resulta pertinente reproducir la condena contenida en la sentencia en relación al pago de la indemnización constitucional de tres meses y veinte días por cada año de servicio (fojas 78 y 79 de autos, énfasis añadido):

“Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

(...)

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, **deberá al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.**

(...)

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, **deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo**, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. (...)

En ese mismo supuesto, **por lo que hace al pago de VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo**, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA

RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE
EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO
INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.*

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución “servicios prestados”, que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

(...)

27. Las partes no impugnaron la sentencia, por lo que quedó firme en términos del artículo 85 de la Ley del Tribunal.
28. Entonces, la sentencia definitiva debe cumplimentarse sólo en los términos precisos en que causó estado, sin que exista ya medio judicial alguno para modificar su alcance, por lo que la indemnización constitucional debe comprender únicamente el pago de tres meses, más veinte días por cada año de servicio;

debiendo computarse el pago de veinte días por cada año de servicio desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo.

29. Así, si la parte actora inició su relación administrativa el trece de mayo de dos mil cuatro, según se advierte de la copia certificada de la hoja de liquidación de pago⁵; y se le notificó la resolución impugnada que decretó su separación el doce de junio de dos mil diecinueve, tal como se aprecia de la constancia de notificación que adjuntó a su demanda⁶, es claro que ese es el periodo que debe comprender la indemnización constitucional, por lo que hace al pago de veinte días por cada año de servicio.
30. Por lo tanto, si se pagó al actor la indemnización constitucional conforme los lineamientos de la sentencia ejecutoria, esto es, con la suma de tres meses de remuneración, más veinte días por cada año de servicio por el periodo que comprende del inició de su relación administrativa hasta la fecha en que se notificó su remoción, según se advierte del desglose pormenorizado exhibido por la autoridad relativo a dicho pago⁷, no le asiste la razón a la recurrente respecto a que la referida indemnización constitucional debe calcularse hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés.
31. Por otra parte, **es infundado** el argumento de agravio de la recurrente, en el que sostiene que el monto de las demás prestaciones económicas condenadas en la sentencia, se debió calcular desde la fecha que fue suspendido preventivamente hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se hizo entrega del cheque relativo al pago del periodo en que estuvo suspendido preventivamente.
32. Se explica.
33. La sentencia ejecutoria, en lo que interesa, condenó a lo siguiente (foja 78 de autos):

“(…)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

⁵ Obrante en foja 218 de autos.

⁶ Visible a foja 14 de autos.

⁷ Visible a foja 65 de autos.

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la remoción que pesa en su contra, desde la fecha en que fue separada preventivamente del cargo, hasta la fecha en que sea reinstalada.

2.- En caso de que opte por no reinstalar a la parte actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

(...)"

34. De la anterior transcripción, se advierte que la condena de pago impuesta en la sentencia ejecutoria, en caso de que la autoridad opte por no reinstalar al actor (tal como aconteció en la especie), comprende los siguientes conceptos:

I. El pago de una indemnización equivalente a la suma de tres meses más veinte días de salario por cada año de servicio.

II. El pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora por la remoción impuesta, conformada por los siguientes elementos:

a) El pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora, durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente, y;

b) El pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora con motivo de su remoción, desde la fecha en que se concretó su remoción hasta que se realice el pago correspondiente.

35. Aquí, es menester precisar que la condena del pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora, por el tiempo que estuvo suspendido preventivamente, tiene su fundamento, además de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal⁸, en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública

⁸ **"ARTÍCULO 84.-** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.
(...)"

del Estado de Baja California⁹, que dispone que en caso que no se acredite la responsabilidad administrativa, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

36. Mientras que el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora con motivo de su remoción, desde la fecha en que se concretó su remoción hasta que se realice el pago correspondiente, tiene su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción del miembro policial fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización **y demás prestaciones a que tenga derecho**.
37. Este último enunciado normativo (*“demás prestaciones a que tenga derecho”*), conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como *“el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (...)”*.
38. Hechas las precisiones anteriores, de las constancias descritas en el punto 19 de la presente resolución, se advierte que la autoridad, en cumplimiento a la condena establecida en el considerando cuarto, inciso a, de la sentencia ejecutoria, relativas al pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir el actor por la remoción decretada en su contra, distintas a la indemnización constitucional de tres meses y veinte días, realizó los pagos que se ilustran en la siguiente tabla:

CHEQUE	CANTIDAD	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	PERIODO DEL PAGO
*****3	\$309,717.86	21 de febrero de		13 de junio de 2019 al

⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto de dos mil nueve y aplicable al caso conforme al artículo decimosegundo transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el citado Periódico; actualmente denominada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California).

¹⁰ De rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.” [Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia].



	pesos	2023	Pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora con motivo de su remoción, desde la fecha en que se concretó su remoción hasta que se realice el pago correspondiente (Pago de las demás prestaciones a que tiene derecho conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal).	18 de noviembre de 2022
*****3	\$546,527.28 pesos	8 de agosto de 2023	Pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora, durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente.	9 de septiembre de 2014 al 13 de junio de 2019
*****3	\$38,044.46 pesos	21 de noviembre de 2023	Diferencias en el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al haberse calculado el pago de las cantidades del cheque *****3 hasta el 18 de noviembre de 2022 y no hasta la fecha en que se materializó el pago correspondiente (21 de febrero de 2023).	18 de noviembre de 2022 al 21 de febrero de 2023

39. Ahora bien, conforme al agravio en estudio, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si, como lo resolvió el Juzgado, el periodo de pago de las prestaciones económicas que corresponden a la parte actora con motivo de la sentencia definitiva, con apoyo en el enunciado normativo “y *demás prestaciones a que tenga derecho*” contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, abarca hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que la autoridad entregó el cheque *****3 por la cantidad de \$309,717.86 pesos, por concepto de pago de dichas prestaciones o, si como lo sostiene la recurrente, tal periodo debe comprender hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se realizó el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir la parte actora con motivo de la resolución declarada nula, correspondientes al periodo en que fue suspendido preventivamente.
40. En el caso, tal como lo resolvió el Juzgado de conocimiento, el pago de las percepciones económicas que dejó de percibir la parte actora, vinculadas al enunciado normativo “y *demás prestaciones a que tenga derecho*”, contenido en la norma constitucional antes citada, deben computarse hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se realizó el pago al actor por tal concepto.

Lo anterior, toda vez que, como se precisó en el presente fallo, en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de pagar al elemento policial *“las demás prestaciones a que tenga derecho”*, se genera **desde que se concretó su remoción y hasta que se realice el pago correspondiente**¹¹.

42. De ahí que no le asista la razón a la recurrente, al sostener que el pago de dichas prestaciones debe calcularse hasta el ocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que la autoridad le pagó las prestaciones económicas correspondientes al periodo que estuvo suspendido preventivamente, ya que, como previamente se expuso (puntos 34 a 37 del presente fallo), este último pago es por un concepto diverso, que tiene como finalidad resarcir el pago de las prestaciones económicas que no le fueron cubiertas al miembro policial por el tiempo en que estuvo suspendido preventivamente, el cual tiene como fundamento el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que dispone que en caso que no se acredite la responsabilidad administrativa, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.
43. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa, que declaró cumplida la sentencia ejecutoria.
44. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el auto dictado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia del presente recurso

¹¹ En la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1344/2012, que constituyó uno de los precedentes de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª), la Segunda Sala precisó: *“Así las cosas, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’, forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.”*.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de folio, 11 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6, 7 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2329/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.